

Anexo I



INFORME
DE ACTIVIDADES

Anexo I

RECOMENDACIONES NO VINCULANTES DEL COMITÉ COORDINADOR ESTATAL.

Las recomendaciones públicas no vinculantes constituyen un mecanismo fundamental para lograr el objeto del Sistema Estatal Anticorrupción en materia de prevención, detección, investigación y sanción tanto de las faltas administrativas como de los hechos de corrupción y respecto a la fiscalización y el control de recursos públicos.

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el 4 de noviembre de 2019, se aprobaron las siguientes recomendaciones públicas no vinculantes:

- A.** Recomendación No Vinculante a los Municipios del Estado de Puebla para el Fortalecimiento Institucional de sus Contralorías (Órganos Internos de Control).
- B.** Recomendación No Vinculante a los Entes Públicos Estatales y Municipales, para la Implementación y Aplicación del Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público (MICI).
- C.** Recomendación No Vinculante a los Titulares de las Unidades de Transparencia del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Tribunales Administrativos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de Puebla, al Ser el Vínculo entre los Sujetos Obligados y el Órgano Garante, para que Cumplan con las Obligaciones Establecidas en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- D.** Recomendación No Vinculante al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, para que Cumplan con las Obligaciones Establecidas en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- E.** Recomendación No Vinculante a los Municipios que a Continuación se Enuncian para que Cumplan con las Obligaciones Establecidas en el Artículo 12, 77 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



F. Recomendación No Vinculante a los Entes Públicos Estatales y Municipales, a Efecto de que Den Cumplimiento a las Obligaciones en Materia de Transparencia, Contenida en los Artículos 27, 47, 51, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66 Párrafo Segundo, 67, 68, 73 Fracción I, 76, 77, 78, 79 y Demás Aplicables, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Normatividad Emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.





A. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE SUS CONTRALORÍAS (ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL).



RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE SUS CONTRALORÍAS (ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL)

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité Estatal de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

En este sentido, el artículo 21 fracción XV de la Ley citada en el párrafo que antecede, otorga al Comité Estatal de Participación Ciudadana la facultad de proponer al Comité Coordinador Estatal, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes. De igual modo, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, como miembro del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción cuenta con dicha facultad.

En concordancia con lo anterior, el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en conjunto con la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla proponen al Comité Coordinador la presente **RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE SUS CONTRALORÍAS (ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL)**, en los términos contenidos en el presente documento.

En virtud de ello, y en relación a lo establecido en el artículo 9 fracción XI, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emitirá la recomendación públicas no vinculante propuesta, ante las autoridades respectivas y le dará seguimiento en términos de la Ley antes citada, misma que tiene por objeto garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para el mejorar el desempeño de control interno.

En consecuencia, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se propuso y se aprobó la recomendación no vinculante



dirigida a la los Municipios del Estado de Puebla para el fortalecimiento Institucional de sus Contralorías (Órganos Internos de Control).

Antecedentes:

Derivado de la reforma Constitucional Federal de fecha 27 de mayo de 2015, en materia de combate a la corrupción, en el cual, entre otros, se reformó el artículo 113, con el objeto de instituir el Sistema Nacional Anticorrupción, con fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En consecuencia, con fecha 04 de noviembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Combate a la Corrupción, reformado en entre otros la fracción IV del artículo 125, misma que establece que **los entes públicos** estatales y **municipales** tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, municipales y demás de su competencia; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Consideraciones:

En cumplimiento a la normatividad establecida a nivel federal y local, **los entes públicos** estatales y **municipales** se encuentran obligados a contar dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control que cumpla con las facultades y atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades



Administrativas, en este entendido, para la selección de sus integrantes deben sujetarse a lo previsto por el artículo 20 de la Ley General en cita, por lo que se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

En congruencia con lo anterior, con fecha 30 de diciembre de 2016 se reformó el artículo 168 de la Ley Orgánica Municipal en el cual se establece que cada municipio contará con una Contraloría municipal, la cual tendrá las funciones y facultades de un órgano interno de control en el municipio y estará a cargo de un Contralor Municipal.

Aunado a lo antes mencionado, y de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los órganos internos de control deben fungir como autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, en este último caso solo para las faltas calificadas como no graves.

En concordancia con ello, el artículo 115 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, para tal efecto los órganos internos de control (incluyendo a los municipales) deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emite la siguiente:

Recomendación no vinculante:

Se recomienda a Los Municipios del Estado de Puebla para el fortalecimiento institucional de sus Contralorías (órganos internos de control) en los siguientes términos:



1. Imparta capacitaciones formales y continuas a sus Órganos internos de Control, que en el ámbito de sus funciones participen en la prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

2. Fortalecer y substanciar las áreas encargadas de investigar las faltas administrativas.

3. Promover la profesionalización de los servidores públicos adscritos a sus órganos internos de control en las áreas de investigación y sustanciación que son relativamente nuevas en la estructura de estos organismos.



SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN
PUEBLA



**B. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS ENTES
PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA LA
IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL MARCO
INTEGRADO DE CONTROL INTERNO PARA EL SECTOR
PÚBLICO (MICI)**



RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL MARCO INTEGRADO DE CONTROL INTERNO PARA EL SECTOR PÚBLICO (MICI)

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 que: “Los recursos económicos que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

El artículo 113 de la Carta Magna concibe al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Asimismo, en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se establecen como parte de sus objetivos, el establecer:

- Mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
- Bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- Bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- Directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- Bases del Sistema Nacional de Fiscalización.

En el artículo 7 del mismo ordenamiento se establece la existencia de los Sistemas Locales Anticorrupción al señalar que el Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;



III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y

IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Asimismo, en su artículo 36, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo, entre otras, conforme a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a la que la Ley otorga al Sistema Nacional;

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

Además, en su artículo 37, se formaliza el Sistema Nacional de Fiscalización, que tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Previendo como integrantes del propio Sistema Nacional de Fiscalización a:

- La Auditoría Superior de la Federación;
- La Secretaría de la Función Pública;
- Las entidades de fiscalización superiores locales, y
- Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, en su artículo 9 señala que el Comité Coordinador Estatal entre otras facultades, tendrá la de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador Estatal emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley.

Es importante precisar que, el Sistema Nacional de Fiscalización en el año 2014 emitió el Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público (MICI), cuyo



objetivo es proporcionar un modelo general para establecer, mantener y mejorar el Sistema de Control Interno en las instituciones del sector gubernamental, que proporcione una seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos institucionales, en las categorías de operación, información y cumplimiento; la salvaguarda de los recursos, así como prevenir la corrupción.

Es por ello, que la Auditoría Superior de la Federación, como miembro del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, emitió estudios sobre Control Interno que dan cuenta sobre la relevancia de implementar un modelo sistémico; tal es el caso de su estudio 1212 "Modelo de Evaluación Estudio de Control Interno en la Administración Pública Municipal", en el que precisa que:

El objetivo fundamental de las instituciones gubernamentales es la producción de bienes y la prestación de servicios públicos, los cuales son indispensables para el desarrollo económico de las naciones y la procuración del bienestar social. Por ello, es deseable que su funcionamiento se sustente, esencialmente, en los principios de transparencia y rendición de cuentas para lograr su misión y satisfacer las demandas de la sociedad.

Al respecto, es imprescindible una gestión eficaz y responsable de dichas instituciones para mantenerse en las mejores condiciones de operación y lograr un equilibrio favorable entre su administración y la consecución de los fines sociales o económicos que tienen previstos.

En este contexto, el control interno ha sido reconocido como una herramienta administrativa sustancial para alcanzar con mayor eficiencia los objetivos y metas de las instituciones públicas, elevar su desempeño, cumplir con la normativa aplicable y consolidar la transparencia y rendición de cuentas.

PROBLEMÁTICA

Es importante mencionar que los resultados obtenidos en las auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la revisión a la Cuenta Pública de 2012, muestran entre otros aspectos, que "existen inadecuados sistemas de control interno, tanto en las entidades federativas, pero sobre todo, de los municipios, donde persisten débiles sistemas de control interno que no coadyuvan a una gestión adecuada de los fondos y programas, ni al logro de sus objetivos; cabe señalar que, en las insuficiencias de estos sistemas está el origen de una parte sustantiva de las observaciones de auditoría. Este aspecto tiene una estrecha interrelación con las debilidades en las capacidades institucionales."

De estos resultados se destaca que en la revisión de la Cuenta Pública de 2012, de las 1,173 auditorías realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, el 58.7%



(689 auditorías) fueron al Gasto Federalizado, de las cuales 268 fueron a fondos municipales: 185 al Fondo de Infraestructura Municipal (FISM), 49 al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF) y 34 al Subsidio de los Municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la Función de Seguridad Pública o la ejerzan en coordinación con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales (SUBSEMUN).

Estas 268 auditorías se realizaron en 97 municipios y, entre otros resultados, se determinó que el 87% de los municipios auditados presentaron debilidades de control interno, vinculadas principalmente con los procesos de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación, lo que, en algunos casos, provocaron que se ejercieran recursos en obras y acciones que no atendieron los objetivos del Fondo.

Sobre el particular, la Auditoría Superior de la Federación, como parte del diagnóstico de las áreas de opacidad en la ejecución del gasto federalizado, señala que un aspecto que incide de manera fundamental en la calidad y transparencia de la gestión y resultados de los fondos y programas del gasto federalizado son las debilidades en los sistemas de control interno de las entidades federativas y municipios, acentuados de manera significativa en el caso de los municipios, si bien no exclusivas de éstos.

Las insuficiencias en el control interno favorecen el desarrollo de prácticas que propician ámbitos de opacidad en la gestión de los fondos y programas, por lo que su atención es esencial para alcanzar gestiones más eficientes, transparentes y sujetas a procesos efectivos de rendición de cuentas.

En este sentido, la Auditoría Superior de la Federación considera que es importante contar con un modelo de evaluación para determinar la situación que guardan los sistemas de control interno en las instituciones del sector público municipal, e identificar áreas de oportunidad que coadyuven a su fortalecimiento.

De igual forma, un sistema de control interno en el sector público debe estar orientado a:

- Que se cumplan con metas y objetivos institucionales.
- Que la incertidumbre, como un factor de alto riesgo en el ambiente de control, se atenúe al realizar la planeación de objetivos, metas, programas y presupuesto.
- Establecer un conjunto de medidas coherentes y correlacionadas que contribuyan a alcanzar los objetivos institucionales.



- Evitar incumplir con las obligaciones del ente público, lo que representaría una sanción en caso de inobservancia de alguna Ley.
- El cambio de actitud en el recurso humano, para lograr de manera óptima los objetivos y metas que cumplan con la misión del ente público.

RECOMENDACIÓN

En seguimiento a lo anterior y acorde a lo dispuesto por el artículo 9 fracción XI de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité Coordinador Estatal tiene la facultad de emitir **recomendaciones públicas no vinculantes** a las autoridades respectivas con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como **para mejorar el desempeño de control interno**, por lo que se propone que este cuerpo colegiado emita la siguiente **recomendación**:

Se recomienda a los entes públicos estatales y municipales del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que a través de sus respectivos Órganos Internos de Control y con base en las atribuciones conferidas a los mismos en términos de ley, promuevan, gestionen y establezcan las acciones necesarias para implementar el Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público (MICI), aprobado en el Sistema Nacional de Fiscalización, integrante del Sistema Nacional Anticorrupción, como una herramienta que fortalece la prevención de irregularidades y hechos de corrupción, que contribuye además a fortalecer la gestión institucional, la transparencia y la rendición de cuentas.

Con motivo de esta Recomendación, se instruye al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción para que en el ámbito de las atribuciones que tiene conferidas en ley, realice las acciones a que haya lugar para dar a conocer la presente Recomendación a cada uno de los entes públicos estatales y municipales, y se dé el seguimiento correspondiente sobre su atención.



SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN
PUEBLA



C. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO, DEL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE PUEBLA, AL SER EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL ÓRGANO GARANTE, PARA QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO, DEL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL, LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE PUEBLA, AL SER EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL ÓRGANO GARANTE, PARA QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción XI, en relación con el artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de la Ley antes citada, mismas que tienen por objeto garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para el mejorar el desempeño del control interno.

En virtud de lo anterior, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se propuso y se aprobó la recomendación no vinculante dirigida a los titulares de las Unidades de Transparencia del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Ayuntamientos y de los Órganos constitucionalmente autónomos para que cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antecedentes:

El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia. En consecuencia de lo anterior, se adicionó la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Federal en cita, misma que establece la obligación de las Constituciones de los Estados (Entidades Federativas) de establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En este sentido, y en cumplimiento a la adición antes citada, el 04 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo Quinto Transitorio, estableció que el



Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, para armonizar las leyes relativas.

En virtud de lo anterior, el 04 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Consideraciones:

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos que se encuentran obligados al cumplimiento de dicha Ley, son los siguientes: el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; el Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; el Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos; los Tribunales Administrativos, en su caso; los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; los Órganos constitucional o legalmente autónomos; los Partidos Políticos; los Fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley antes invocada establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley de la materia, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad; designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; difundir proactivamente información de interés público; constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable; documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro; reportar al Instituto de Transparencia sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen; establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto de Transparencia y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la



información y la accesibilidad a éstos; cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia; capacitar a su personal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y demás que se deriven de la normatividad vigente.

Aunado a ello, es de mencionarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción XXXVI, 192 y 198 de la multicitada Ley, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene facultas para determinar y ejecutar las sanciones previstas en dicha Ley, siendo una causa o motivo de sanción el incumplimiento de sus determinaciones, así como, el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley.

En virtud de lo anterior, y en relación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, con el objeto de prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción atribuibles a servidores públicos y particulares, este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emite la siguiente:

Recomendación no vinculante:

Se recomienda a los titulares de las unidades de transparencia del poder ejecutivo, del poder legislativo, del poder judicial, de los tribunales administrativos, de los ayuntamientos y de los órganos constitucionalmente autónomos del estado de puebla, al ser el vínculo entre los sujetos obligados y el órgano garante, cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en específico las siguientes:

- 1.- Asistir a los programas de capacitación de modo permanente y replicarlos dentro de su sujeto obligado.***
- 2.- Diseñar y establecer un perfil para la designación del Titular de la Unidad de Transparencia.***
- 3.- Definir a los responsables de cada área del sujeto obligado, para que en caso de alguna omisión en materia de transparencia, se pueda infraccionar a la persona que incurrió en ella.***
- 4.- Notificar al Instituto de Transparencia el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia o, en su caso, el cambio del mismo, o en su defecto de la persona encargada del despacho o designada en el periodo de transición.***
- 5.-Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento a los marcos normativos en materia de transparencia.***



6.- Desarrollar procedimientos internos para atender con mayor eficiencia las solicitudes de acceso a la información, así como, de ejercicio de los derechos ARCO.





D. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE AL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE AL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción XI, en relación con el artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de la Ley antes citada, mismas que tienen por objeto garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para el mejorar el desempeño del control interno.

En virtud de lo anterior, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se propuso y se aprobó la recomendación no vinculante dirigida a todos los entes públicos estatales y municipales para que cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antecedentes:

El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. En consecuencia de lo anterior, se adicionó la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Federal en cita, misma que establece la obligación de las Constituciones de los Estados (Entidades Federativas) de establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En este sentido, y en cumplimiento a la adición antes citada, el 04 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo Quinto Transitorio, estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, para armonizar las leyes relativas.

En virtud de lo anterior, el 04 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Mediante Acuerdo 01/2019, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó que el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, era un sujeto obligado directo, por lo que debía cumplimentar con lo que el marco normativo en la materia mandata.

Consideraciones:

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos que se encuentran obligados al cumplimiento de dicha Ley, son los siguientes: el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; el Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; el Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos; los Tribunales Administrativos, en su caso; los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; los Órganos constitucional o legalmente autónomos; los Partidos Políticos; los Fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley antes invocada establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley de la materia, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad; designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; difundir proactivamente información de interés público; constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable; documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro; reportar al



Instituto de Transparencia sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen; establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto de Transparencia y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia; capacitar a su personal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y demás que se deriven de la normatividad vigente.

Por ello, es de resaltarse que el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, no cuenta con el acreditamiento correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del cual se haya realizado la designación del Titular de la Unidades de Transparencia, por consiguiente, no se ha cumplido ninguna de las demás obligaciones enunciadas en dicho marco normativo.

Aunado a ello, es de mencionarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción XXXVI, 192 y 198 de la multicitada Ley, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene facultas para determinar y ejecutar las sanciones previstas en dicha Ley, siendo una causa o motivo de sanción el incumplimiento de sus determinaciones, así como, el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley.

En virtud de lo anterior, y en relación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, con el objeto de prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción atribuibles a servidores públicos y particulares, este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emite la siguiente:

Recomendación no vinculante:

Se recomienda al Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en específico las siguientes:

- 1.- Nombrar al Titular de la Unidad de Transparencia.**
- 2.- Conformar su Comité de Transparencia.**
- 3.- Asistir a los programas de capacitación impartidos por el Instituto de Transparencia.**

Una vez realizado lo anterior, de conformidad con los artículos 16 y 74 de la Ley supra citada:

- 4.- Elaborar y Aprobar las tablas de Aplicabilidad.**
- 5.- Acudir a recibir los usuarios y contraseñas de los sistemas eléctricos existentes, que son el medio de comunicación de los sujetos obligados con el Instituto de Transparencia, así como, entre el solicitante y el sujeto obligado.**





E. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN PARA QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 12, 77 Y 83 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.



RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS MUNICIPIOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN PARA QUE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 12, 77 Y 83 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción XI, en relación al artículo 58, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de la Ley antes citada, mismas que tienen por objeto garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para el mejorar el desempeño de control interno.

En virtud de lo anterior, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se propuso y se aprobó la recomendación no vinculante dirigida a los municipios de **Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Amixtlán, Aquixtla, Atlequizayan, Atzala, Camocuautla, Cañada Morelos, Chapulco, Chiautla, Chichiquila, Chigmecatitlán, Chila de la Sal, Chilchotla, Chinantla, Coatzingo, Cohetzala, Cuautempan, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan de Progreso, Cuyoaco, Eloxochitlán, Epatlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetla, Huitzilán de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxitlán, Jalpan, Jolalpan, La Magdalena Tlatlauquitepec, Mazapiltepec de Juárez, Oriental, Puebla, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San José Chiapa, San Miguel Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santo Tomas Hueyotlipan, Soltepec, Tepemaxalco, Tepexi de Rodríguez, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlapanalá, Totoltepec de Guerrero, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Yehualtepec, Zacapala, Zihuateutla, Zinacatepec y Zongozotla**, para que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 12, 77 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antecedentes:

El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. En consecuencia de lo anterior, se adicionó la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Federal en cita, misma que establece la obligación de las Constituciones de los Estados (Entidades Federativas) de establecer organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la



Constitución Federal y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En este sentido, y en cumplimiento a la adición antes citada, el 04 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo artículo Quinto Transitorio, estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor de ese Decreto, para armonizar las leyes relativas.

En virtud de lo anterior, el 04 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Consideraciones:

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los sujetos que se encuentran obligados al cumplimiento de dicha Ley, son los siguientes: el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; el Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; el Poder Judicial y cualquiera de sus Órganos; los Tribunales Administrativos, en su caso; **los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades**; los Órganos constitucionales o legalmente autónomos; los Partidos Políticos; los Fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 12 de la Ley antes invocada establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener en sus sitios web, la información a que se refiere el Título Quinto de la presente Ley de la materia, fácilmente identificable y en la medida de lo posible hacerla accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad; designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; difundir proactivamente información de interés público; constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; constituir y actualizar sus sistemas de archivo y gestión documental, en los términos previstos en la legislación aplicable; documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro; reportar al Instituto de Transparencia sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen; establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo con



las disposiciones de esta Ley; asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto de Transparencia y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; cumplir las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia; capacitar a su personal en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y demás que se deriven de la normatividad vigente.

El artículo 77 y 83 de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, diversa información, adicional a ello, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, información específica.

Aunado a ello, es de mencionarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 39, fracción XXXVI, 192 y 198 de la multicitada Ley, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene facultas para determinar y ejecutar las sanciones previstas en dicha Ley, siendo una causa o motivo de sanción el incumplimiento de sus determinaciones, así como, el incumplimiento a las obligaciones previstas en dicha Ley.

Por ello, es de resaltarse que los Municipios de **Acatlán, Acteopan, Atlequizayan, Camocuautla, Chilchotla, Cuayuca de Andrade, Honey, Jalpan, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Teotlalco, Tepemaxalco, Tlapanalá, Xicotlán**, no cuenta con el acreditamiento correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del cual se haya realizado la designación del Titular de la Unidades de Transparencia, por consiguiente, no se ha cumplido ninguna de las demás obligaciones enunciadas en dicho marco normativo.

Ahora bien, por lo que respecta a los ayuntamientos **Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Amixtlán, Aquixtla, Atlequizayan, Atzala, Camocuautla, Cañada Morelos, Chapulco, Chiautla, Chichiquila, Chigmecatitlán, Chila de la Sal, Chilchotla, Chinantla, Coatzingo, Cohetzala, Cuautempan, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan de Progreso, Cuyoaco, Eloxochitlán, Epatlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huatlatlauca, Huehuetla, Huitzilan de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxitlán, Jalpan, Jolalpan, La Magdalena Tlatlauquitepec, Mazapiltepec de Juárez, Oriental, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San José Chiapa, San Miguel Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca,**



Santo Tomas Hueyotlipan, Soltepec, Tepemaxalco, Tepexi de Rodríguez, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlapanalá, Totoltepec de Guerrero, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Yehualtepec, Zacapala, Zihuateutla, Zinacatepec y Zongozotla, estos no han publicado la información que establece el artículo 77 y 83 de la citada ley en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En virtud de lo anterior, y en relación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, con el objeto de prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción atribuibles a servidores públicos y particulares, este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emite la siguiente:

Recomendación no vinculante:

Se recomienda a los Municipios de Acatlán, Acteopan, Atlequizayan, Camocuautla, Chilchotla, Cuayuca de Andrade, Honey, Jalpan, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Teotlalco, Tepemaxalco, Tlapanalá, Xicotlán, cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en específico las siguientes:

- 1.- Nombrar al Titular de la Unidad de Transparencia.*
 - 2.- Conformar su Comité de Transparencia.*
 - 3.- Asistir a los programas de capacitación impartidos por el Instituto de Transparencia.*
- Una vez realizado lo anterior, de conformidad con los artículos 16 y 74 de la Ley supra citada:*
- 4.- Elaborar y Aprobar las tablas de Aplicabilidad.*
 - 5.- Acudir a recibir los usuarios y contraseñas de los sistemas eléctricos existentes, que son el medio de comunicación de los sujetos obligados con el Instituto de Transparencia, así como, entre el solicitante y el sujeto obligado.*

Se recomienda a los Municipios de Acatlán, Acteopan, Aljojuca, Amixtlán, Aquixtla, Atlequizayan, Atzala, Camocuautla, Cañada Morelos, Chapulco, Chiautla, Chichiquila, Chigmecatitlán, Chila de la Sal, Chilchotla, Chinantla, Coatzingo, Cohetzala, Cuautempan, Cuautinchan, Cuayuca de Andrade, Cuetzalan de Progreso, Cuyoaco, Eloxochitlán, Epatlán, Francisco Z. Mena, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huatlattlauca, Huehuetla, Huitzilan de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxitlán, Jalpan, Jolalpan, La Magdalena Tlatlauquitepec, Mazapiltepec de Juárez, Oriental, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San José Chiapa, San Miguel



Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Santo Tomas Hueyotlipan, Soltepec, Tepemaxalco, Tepexi de Rodríguez, Tianguismanalco, Tlachichuca, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlapanalá, Totoltepec de Guerrero, Tzicatlacoyan, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Yehualtepec, Zacapala, Zihuateutla, Zinacatepec y Zongozotla, cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 73 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como, en específico publicar en su sitio web y/o en la Plataforma de Transparencia las obligaciones de transparencia de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos; esto en virtud del resultado obtenido en la verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia 2019.

Finalmente, al Ayuntamiento de Puebla, por su número de habitantes, así como por su representatividad, tener mayor acercamiento como el Instituto de Transparencia, para implementar mecanismos de colaboración, para la promoción y difusión de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales; así como suscribir convenio que propicie la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva.



SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN
PUEBLA



F. RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, A EFECTO DE QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 27, 47, 51, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66 PÁRRAFO SEGUNDO, 67, 68, 73 FRACCIÓN I, 76, 77, 78, 79 Y DEMÁS APLICABLES, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.



RECOMENDACIÓN NO VINCULANTE A LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, A EFECTO DE QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 27, 47, 51, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66 PÁRRAFO SEGUNDO, 67, 68, 73 FRACCIÓN I, 76, 77, 78, 79 Y DEMÁS APLICABLES, DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN LA NORMATIVIDAD EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción XI concatenado con el 58 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, se propuso y aprobó la recomendación no vinculante dirigida a los Entes Públicos Estatales y Municipales, a efecto de que den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

El Sistema de Contabilidad Gubernamental se fundamenta en el Título Tercero, Capítulo II, Sección III, artículo 73, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece, entre otras facultades del Congreso, la de expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial con el fin de garantizar su armonización a nivel nacional.

Que la Contabilidad Gubernamental es una rama de la Teoría General de la Contabilidad que se aplica a las organizaciones gubernamentales, cuya actividad está regulada por un marco constitucional, una base legal y normas técnicas que la caracterizan y la hacen distinta a la que rige para el sector privado.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que crea el Consejo Nacional de Armonización Contable, como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental que tiene por objeto la emisión de normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deben aplicar los entes públicos.

Cabe destacar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que **es de observancia obligatoria** para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los Estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales



del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, quienes son considerados en dicha Ley como "entes públicos", tal y como se puede apreciar de sus artículos 1 párrafo segundo y 4 fracción XII.

En este sentido, dicha normativa, contempla en sus artículos 27, 47, 51, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66 párrafo segundo, 67, 68, 73 fracción I, 76, 77, 78 y 79, lo que a continuación se cita:

"Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público."

"Artículo 47.- En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue: I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: a) Corto y largo plazo; b) Fuentes de financiamiento; II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y III. Intereses de la deuda."

"Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso."

"Artículo 56.- La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público. Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables."



“Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.”

“Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.”

“Artículo 62.- Los entes públicos elaborarán y difundirán en sus respectivas páginas de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen, de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera a que se refiere el artículo anterior. El consejo emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que rijan la elaboración de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el fin de armonizar su presentación y contenido.”

“Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.”

“Artículo 64.- La información que establezca el consejo relativa a la evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas se difundirá en Internet. La información disponible relativa a la evaluación más reciente se incluirá junto con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior.”

“Artículo 65.- Los ordenamientos a que se refiere el artículo 63, una vez que hayan sido aprobados por los poderes legislativos y los ayuntamientos, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.”

“Artículo 66.- La Secretaría de Hacienda publicará en el Diario Oficial de la Federación los calendarios de ingresos y de presupuesto de egresos en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así



como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo."

"Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo. Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido."

"Artículo 68.- La presentación de la información financiera del Gobierno Federal se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

En los programas en que concurren recursos federales, de las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno."

"Artículo 73.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente: I. Las entidades federativas deberán entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet la siguiente información: a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino; b) Los pagos realizados durante el periodo correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho



periodo en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el periodo que comprende; c) La información señalada en la siguiente fracción, y ...”

“Artículo 76.- Los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.”

“Artículo 77.- Las entidades federativas incluirán en los reportes periódicos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente: I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos; II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten de los recursos de los fondos, correspondientes a otros ejercicios fiscales, y III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal. La información sobre el destino de los recursos deberá estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el consejo solicitará al Consejo Nacional de Seguridad Pública los lineamientos y el modelo de estructura de información que sean necesarios.”

“Artículo 78.- Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente: I. Tipo de obligación; II. Fin, destino y objeto; III. Acreedor, proveedor o contratista; IV. Importe total; V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos; VI. Plazo; VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta, y VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, los estados y los municipios, además deberán especificar lo siguiente:

a) En el caso de amortizaciones: 1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior; 2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del estado entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y 3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización, y b) El tipo de operación de saneamiento financiero que, en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal. Los datos de producto interno bruto y los



ingresos propios de los estados y municipios mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deberán ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda.”

“Artículo 79.- Los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño. Los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones. La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.”

De los dispositivos legales antes señalados se advierten obligaciones para los “entes públicos”, dentro de las cuales se encuentra la de publicitar y transparentar, en sus respectivas páginas de internet, su información financiera; empero, dicha obligación no se ha cumplido, en su totalidad, a la fecha. En esa guisa y por lo anteriormente expuesto, se considera necesario emitir la siguiente:

Recomendación no vinculante:

Se recomienda a los Entes Públicos Estatales y Municipales, a efecto de que den cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, contenidas en los artículos 27, 47, 51, 56, 57, 58, 62, 63, 64, 65, 66 párrafo segundo, 67, 68, 73 fracción I, 76, 77, 78, 79 y demás aplicables, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



PUEBLA2019

